



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05745-2007-PA/TC
LIMA
RODOLFO EDGARDO ALMEIDA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Edgardo Almeida Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 11 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 10152-90, que le otorga una pensión de jubilación diminuta, inferior al monto de la pensión mínima; y, que, en aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 se reajuste su pensión de jubilación y se le abone las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el actor se encuentra percibiendo una pensión de jubilación en estricta aplicación de la Ley N° 23908. Añade que el reajuste trimestral no se efectúa de manera automática, sino que debe fundarse en las previsiones presupuestarias del Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que al momento de la contingencia era de aplicación la Ley 23908, dado que el actor percibía un monto menor a la pensión mínima; e improcedente en el extremo referido a la indexación automática.

La recurrida revoca la apelada en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda, y la reforma declarándola infundada, por considerar que la pensión se otorgó en un monto mayor al mínimo establecido en la Ley 23908, puesto que si bien el Decreto Supremo 018-89-TR fijó el sueldo mínimo vital en I/. 20,000.00, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, la pensión mínima se estableció en I/. 60,000.00 mediante Acuerdo 1-16-IPSS-DNP-89 se otorgó al actor la suma de I/. 80,000.00.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. Es materia del recurso de agravio constitucional el extremo referido a la aplicación de los tres sueldos mínimos vitales previsto en el artículo 1 de la Ley 23908, en tanto el actor consintió la apelada en cuanto declaró improcedente la indexación automática.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 10152-90 (f. 3) se evidencia que se otorgó al actor pensión mínima de jubilación por un monto de I/. 80.000.00 a partir del 1 de junio de 1989, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.
5. Para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 013-89-TR, del 1 de mayo de 1989, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 20,000.00, resultando que, a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 60,000.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado el derecho al mínimo legal.
7. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.
8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse (f. 5) que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira